

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

## INFORMATIVO JURÍDICO

# MUTUALEX

Junio 2020



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I		
<b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II		
<b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>15</b>
Capítulo III		
<b>Sentencias</b>	página	<b>19</b>
Capítulo V. A)		
<b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>27</b>
Capítulo V. B)		
<b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>32</b>
Capítulo VI		
<b>Regulación Ministerio de Salud (Covid-19)</b>	página	<b>44</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos (pág. 5/13):**

- Ley 21.232 (pág. 7/8) modifica la Ley 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley 19.728 en circunstancias excepcionales en las materias que indica
- Ley 21.240 (pág. 10/11) modifica el Código Penal y la Ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, con el objeto de elevar las sanciones frente al incumplimiento de un aislamiento u otra medida extraordinaria dispuesto por la autoridad sanitaria con ocasión de epidemia o pandemia. En consecuencia, los empleadores en zona de cuarentena obligatoria, en tanto no presten servicios esenciales, deben disponer de medidas efectivas, con el fin de evitar que las personas con facultades de dirección/administración ordenen a sus colaboradores asistir al lugar de trabajo, siendo conveniente informar al Directorio, la definición de los mecanismos y controles establecidos para prevenir esta eventual responsabilidad penal de la empresa.

### **Proyectos de Ley (pág. 14/18)**

No hubo avances en la tramitación del proyecto de ley que refundió varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744.

Se presentaron dos nuevos proyectos de ley (pág. 18)

- Boletín 13591-11 busca extender cobertura a funcionarios de salud que contraigan Covid-19 en los supuestos que indica.
- Boletín 13600-13 busca que los CPHS cuenten con herramientas para asegurar el retorno al trabajo seguro.

### **Sentencias (páginas 19 a 26)**

- Covid-19:
  - ⇒ CA Iquique Rol 272-2020 (pág. 20) rechaza recurso de protección interpuesto por sindicato de fundación educacional por cuanto no se advierte actuar omisivo y no corresponde vía invocada para analizar procedencia de aplicar art. 184 bis del Código del Trabajo en situación que indica.
  - ⇒ Corte Suprema Rol 50527-2020 (pág. 21) confirma sentencia que rechazó recurso de protección deducido Federación de Funcionarios de SEREMIS de Salud por no adoptar trabajo remoto, no se precisó a quienes perjudicarían omisiones y carencia de legitimidad activa.
  - ⇒ CA Arica Rol 511-2020 (pág. 23/24) rechaza recurso de protección interpuesto por

sindicato de enfermeros por cuanto materia corresponde a organismo técnico, lo que se cuestiona no es su ausencia sino su distribución, suficiencia y acceso.

- Multas judicializadas: Rol 226-2020 (pág. 22), Rol 147-2020 (pág. 24/25)
- Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:
  - ⇒ CA Valparaíso Rol 185-2020 (pág. 23) herederos son continuadores de la personalidad del causante y no existe discontinuidad de quien ejerce acción, herederos pueden reclamar daño moral padecido por causante.
  - ⇒ CA Concepción Rol 31-2020 (pág. 25) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandado.

### **Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 27/31)**

- Ns.º 1, 2, 3, 4 (pág. 28/29) y N° 7 (pág. 31) relativas a las leyes 21.227 y 21.232 (suspensión temporal contrato de trabajo).
- N° 6 (pág. 31) trabajo a distancia o teletrabajo y sala cuna.

### **Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 32/43)**

- I.- Dictámenes referidos Covid 19 (pág. 33/34)
  - N° 2 (pág. 33) ORD. 1953 referido a ingresos casos sospechoso.
- II.- Dictámenes de índole general (páginas 35/43)

Destacamos los que dicen relación con materias tales exámenes ocupacionales, subsidio funcionarios públicos, procedencia de reposo laboral, marginación voluntaria, exclusión de empresa, política de cobro de exámenes preocupacionales en caso de anulación fuera de plazo o inasistencia.

En cuanto a temas de calificación de siniestros: inconsistencias y contradicciones en trayecto, accidente en teletrabajo, riesgo no inherente al trayecto, mecanismo lesional incompatible en accidente del trabajo, negligencia inexcusable, acción voluntaria y sin que reporte beneficio para el empleador, actividad deportiva no organizada por empleador, patología de índole mental no es laboral puesto que "estallido social" es un evento generalizado.

### **Ministerio de Salud Regulación Covid-19 (páginas 44/47)**

N° 2 (Resolución 424) (pág. 46/47) cambio en definición de contacto estrecho.

Aislamiento o cuarentena durante 14 días, aun con PCR negativo, en casos de contacto estrecho, casos probable y personas que ingresen al país.

#### **NOTA: Regulación COVID-19**

En atención a que esta regulación es actualizada en forma periódica, advertimos que deberá verificarse su respectiva vigencia.



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## **1.- LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES O USUARIOS DE TARJETAS DE PAGO Y TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS EN CASO DE EXTRAVÍO, HURTO, ROBO O FRAUDE.**

Establece una nueva regulación del régimen de responsabilidad en los casos de extravío, hurto, robo o fraude de las tarjetas de pago (de crédito; de débito, de pago con provisión de fondos, o cualquier otro sistema similar) emitidas y operadas por entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y a la regulación del Banco Central de Chile.

Asimismo, esta ley se aplicará a los fraudes en transacciones electrónicas, estableciendo por tales aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos y abonos o giros de dinero en las cuentas, tarjetas de pago u otros sistemas similares.

La ley establece que los usuarios podrán limitar su responsabilidad en caso de hurto, robo, extravío o fraude, dando aviso oportuno al emisor. El emisor o prestador del servicio financiero de pagos electrónicos deberá proveer al usuario, todos los días del año, las veinticuatro horas del día, de canales o servicios de comunicación, de acceso gratuito y permanente, que permitan efectuar y registrar tales avisos. Por el mismo medio de comunicación, y en el acto de recepción, el emisor deberá entregar al usuario un número, código de recepción o identificador de seguimiento, y la fecha y hora del aviso, procediendo de inmediato al bloqueo respectivo del medio de pago, en lo referido a su funcionalidad para efectuar pagos o transacciones electrónicas. Adicionalmente, el emisor deberá enviar al usuario una comunicación a través del medio que hubiese acordado o registrado para ello.

En el caso de que los medios de pago sean utilizados con posterioridad al aviso de extravío, hurto, robo o fraude, el emisor será responsable de tales operaciones y de sus consecuencias económicas, quedando en consecuencia libre el usuario. Las cláusulas de los contratos que impongan al usuario el deber de prueba por operaciones realizadas con posterioridad al aviso no producirán efecto alguno y se tendrán por no escritas.

En caso de aquellas operaciones realizadas con anterioridad al aviso de hurto, robo, extravío o fraude, el usuario deberá reclamar al emisor, dentro de los 30 días hábiles siguientes al aviso, de aquellas operaciones respecto de las cuales desconoce haber otorgado su autorización o consentimiento, efectuadas en los 120 días corridos anteriores a la fecha del aviso. En los casos en que el usuario desconozca haber autorizado una operación, corresponderá al emisor probar que dicha operación fue autorizada y que se encuentra registrada a su nombre.

El emisor estará impedido de ofrecer a los usuarios la contratación de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros que deba asumir en conformidad a esta ley.

En lo relativo a la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, si el monto reclamado es hasta 35 unidades de fomento, el emisor deberá proceder a la restitución dentro de cinco días hábiles contados desde la fecha del reclamo. Si el monto fuere superior, respecto del exceso, el emisor tendrá siete días adicionales para cancelarlo, restituirlo al usuario o ejercer acciones legales, si estima que hubo dolo o culpa grave del usuario, ante el juez de policía local, debiendo notificarle la decisión que adopte.

(Ley Nº 21.234, publicado en el Diario Oficial el 29.05.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **2.- SUSPENDE TEMPORALMENTE PROCESOS ELECTORALES DE DIRECTIVAS Y DELEGADOS SINDICALES, Y PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS MANDATOS DE DICHOS DIRECTORES Y DELEGADOS SINDICALES EN LOS CASOS QUE INDICA.**

La presente ley tiene por objeto adoptar medidas en materia de derechos laborales colectivos, relacionada con los procesos electorales de directivas sindicales, delegados sindicales o directivas de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, a raíz de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, por el brote pandémico del virus Covid-19 en el país.

Para estos efectos, se dispone que aquellos procesos iniciados antes o que debieron iniciarse durante la referida declaración de estado de excepción, pero que no pudieron concluir antes de la fecha de esta ley, se consideran suspendidos en el estado que se encuentren de pleno derecho.

Asimismo, regula el alcance de esta suspensión cuando el referido estado de excepción se prorrogue en una o más regiones y cuando la organización sindical o asociación de funcionarios tiene afiliados en distintas regiones.

No obstante todo lo anterior, la ley permite que en caso de que organización sindical o asociaciones de funcionarios respectiva estimaren que existen las condiciones para realizar el proceso electoral, éste puede ser llevado a efecto conforme con su normativa interna y legislación vigente.

Esta suspensión, sin embargo, no se aplicará tratándose de la constitución de nuevas organizaciones sindicales reguladas por el Código del Trabajo ni respecto de la constitución de nuevas asociaciones de funcionarios, según lo dispuesto en la ley N° 19.296. Finalmente, la ley dispone reglas relacionadas con la vigencia y prórroga del mandato con el que actúan los directores y delegados como representantes de la organización sindical, y de los directores de las asociaciones de funcionarios.

(Ley 21.235, publicada en el Diario Oficial el 29.05.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

### **3.- REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE EL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO PLENO POR MEDIOS TELEMÁTICOS Y ESTABLECE UNA NUEVA FECHA PARA LA CUENTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN PARA EL AÑO 2020.**

La presente ley modifica la Constitución Política de la República con el propósito de autorizar el funcionamiento del Congreso Pleno por medios teletemáticos, y por otra parte, cambiar la fecha para la realización de la cuenta pública del Presidente de la República para el año 2020, considerando las medidas sanitarias y estado de excepción constitucional por calamidad pública, adoptadas en el país como consecuencia del brote del virus Covid-19.

De esta forma, la ley mediante su artículo único modifica la disposición trigésima segunda transitoria de la Constitución, que además de permitir el funcionamiento del Congreso Pleno de la forma señalada junto con las condiciones para que se lleve a cabo, establece que por el año 2020, la cuenta pública del Presidente de la República se realice el 31 de julio del mismo año y no el 1 de junio como dispone el artículo 24 de la Carta Fundamental.

(Ley 21.237, publicada en el Diario Oficial el 30.05.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

### **4.- MODIFICA LA LEY N° 21.227, QUE FACULTA EL ACCESO A PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728 EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, EN LAS MATERIAS QUE INDICA**

La presente ley tiene por objeto introducir una serie de modificaciones y precisiones a la Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales o "Ley de protección del empleo". Dentro de sus medidas, incorpora a los trabajadores de casa particular dentro del grupo que podrá acceder a las prestaciones establecidas en la Ley 21.227, quienes inicialmente habían sido dejados fuera por esta normativa.

Entre otras especificaciones que establece este cuerpo legal, indica que no podrán acogerse a los beneficios y efectos de la Ley de protección del empleo los trabajadores cuyos servicios sean necesarios para aquellas actividades excluidas de la paralización por parte de la autoridad. Tampoco podrá incluirse a las trabajadoras que se encuentren gozando de fuero laboral, ya sea por estar con pre o postnatal. También están restringidos de acceder a la ley empresas que se financien íntegramente con cargo a la ley de presupuestos o de subvenciones del sector público. Asimismo, se explicita que las trabajadoras manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar, mientras se financie a las empresas por la Junaeb, nunca se les podrá suspender ni afectar sus remuneraciones ni trasladarlas de lugar de trabajo.

Referente a los empleadores que se acojan a la ley, se precisa que se presumirá que la actividad del empleador está afectada parcialmente cuando sus ingresos o servicios netos del IVA se hayan visto disminuidos un 20 o más por ciento en relación al mismo mes del año anterior. Asimismo, se agrega la posibilidad de que los efectos de la suscripción de este acuerdo entre empleador y trabajador comiencen a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de celebrado el pacto, incluyéndose una cláusula especial para los empleadores domiciliados en Isla de Pascua y el Archipiélago de Juan Fernández. En relación a los montos percibidos por los trabajadores, para efectos de pago de pensión alimenticia, estos serán embargables o estarán sujetos a retención de hasta el 50 por ciento.

En caso de que el trabajador cuente con subsidios al empleo (Ley N° 20.338; art. 21 Ley N° 20.595), no perderán la calidad de beneficiarios.

Por su parte, el trabajador que se considere afectado por considerar que este pacto posee vicios en su celebración, podrá recurrir por sí mismo o representado por su organización sindical a la Dirección del Trabajo, existiendo un protocolo para aquello. Por último, se estipula que las empresas organizadas como sociedades anónimas (Ley N° 18.046) o que sean parte de un grupo empresarial (art. 96 Ley N° 18.045) y que se acojan a la Ley de protección del empleo, no podrán repartir dividendos a sus accionistas mientras tengan contratos de trabajo suspendidos ante la SAFC. Tampoco se podrán acoger a la ley las empresas controladas por sociedades que mantengan capitales o empresas relacionadas en territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial (art. 41 H Ley sobre Impuesto a la Renta). También se incorpora un artículo referente a los directores de sociedades anónimas abiertas que sus empleados se encuentren con suspensión temporal del trabajo, los cuales no podrán percibir honorario o dieta superior a los porcentajes correspondientes al seguro de cesantía, durante dicho periodo.

(Ley 21.232, publicada en el Diario Oficial el 01.06.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **5.- REGULA LA PORTABILIDAD FINANCIERA.**

Promueve la portabilidad financiera, facilitando que las personas, micro y pequeñas empresas se cambien de un proveedor de servicios financieros a otro; o cambien de un producto o servicio financiero a otro nuevo con el mismo proveedor. La portabilidad constituye un derecho para el cliente, y cualquier cláusula en contrario se entenderá por no escrita.

Para el funcionamiento del sistema, la ley establece que los proveedores de productos o servicios financieros deberán entregar un certificado de liquidación para término anticipado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que se le solicite. Este certificado debe contener toda la información del producto o servicio, como el plazo, el valor total, el tipo y tasa de interés, el monto de crédito utilizado y el disponible, el total a pagar para ponerle término, etc.

El cliente que quiera dar inicio al proceso deberá presentar una solicitud de portabilidad al nuevo proveedor de su preferencia. Este requerirá al proveedor inicial el certificado de liquidación, en caso de que éste no hubiere sido entregado por el cliente o hubiere perdido su vigencia. El nuevo proveedor evaluará la situación del interesado y le hará una "oferta de portabilidad financiera" especificando los productos o servicios financieros que se le proponen, así como los costos y gastos asociados al cambio. Esta oferta deberá señalar su plazo de vigencia, que en ningún caso podrá ser inferior a siete días hábiles bancarios desde su emisión.

Si el cliente acepta la oferta de portabilidad, deberá comunicar su decisión por escrito al nuevo proveedor dentro de su plazo de vigencia, debiendo además otorgarle un mandato de término para que éste realice, a su nombre, todos los pagos, comunicaciones y requerimientos para dar por finalizados los productos y servicios previamente establecidos con el proveedor inicial, con lo cual la ley vela por la comodidad del cliente en cuanto no tiene que hacer tales trámites.

Una vez aceptada la oferta de portabilidad, el nuevo proveedor deberá realizar todas las gestiones necesarias para contratar con el cliente los productos o servicios financieros especificados en la oferta. El cliente podrá arrepentirse de la aceptación de la oferta, pero ello afectará sólo a aquellos contratos especificados que no hubiesen sido celebrados.

La ley establece una modalidad de portabilidad financiera con subrogación, en la cual un crédito inicial queda sustituido por un crédito nuevo en favor del proveedor que lo ha pagado a nombre y representación del cliente, mediando entre ellos el correspondiente contrato celebrado en virtud de una oferta de portabilidad. Esta modalidad tiene la ventaja que si el crédito inicial está caucionado por una o más garantías reales, éstas subsistirán en el nuevo crédito sin necesidad de cancelarlas y volver a constituir las en favor del nuevo proveedor, lo que demoraba y hacía más caro el proceso, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse como medida de publicidad. La subrogación del crédito debe establecerse expresamente en el contrato, y procederá únicamente respecto de aquellos créditos que se extingan por el solo pago de los mismos.

(Ley 21.236, publicada en el Diario Oficial el 09.06.2020).

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## **6.- PRORROGA DECLARACIÓN DE ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATASTROFE, POR CALAMIDAD PÚBLICA, EN EL TERRITORIO DE CHILE, POR EL LAPSO QUE INDICA.**

Prorroga el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado en el territorio chileno mediante decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en dicho acto administrativo.

(Decreto N° 269, de 12.06.2020, publicado en el Diario Oficial el 16.06.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

### **7.- CREA COMISIÓN ASESORA MINISTERIAL DE "CALIDAD DEL TRABAJO".**

Crea la "Comisión Asesora Ministerial de Calidad del Trabajo" (CCT 9, de carácter consultivo y multidisciplinario, cuya finalidad será asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el proceso de creación, implementación y evaluación de un indicador de calidad del trabajo.

Asimismo, la Comisión será una instancia de coordinación público-privada, cuya misión será diagnosticar y proponer soluciones a diferentes limitaciones o medidas que obstaculicen el diseño, ejecución y evaluación de la calidad del trabajo.

(Decreto N° 21, de 11.05.2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 16.06.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

### **8.- MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY N° 20.393 PARA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO U OTRA MEDIDA PREVENTIVA DISPUESTA POR LA AUTORIDAD SANITARIA, EN CASO DE EPIDEMIA O PANDEMIA.**

Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, con el objeto de elevar las sanciones frente al incumplimiento de un aislamiento u otra medida extraordinaria dispuesto por la autoridad sanitaria con ocasión de epidemia o pandemia.

Aumenta la pena para quien pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, con una pena que va desde presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años) o una multa de 6 UTM a 200 UTM por cada trabajador (que a la fecha de la publicación de la ley equivale \$302.000 y fracción a \$10.074.000 y fracción).

Este delito se incorpora al catálogo de delitos de la Ley 20.393, de manera que no solo será responsable penalmente el empleador como persona natural, sino que la persona jurídica que incurra en este delito puede ser penalmente responsable, exponiendo a la empresa a las penas previstas para simples delitos descritas en el artículo 8° de la Ley 20.393.

- Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con el Estado en su grado mínimo a medio: de dos a cuatro años.
- Pérdida de beneficios fiscales en su grado mínimo a medio o prohibición absoluta de recepción de los mismos de dos a tres años.
- Multa en su grado mínimo a medio: de 400 a 40.000 UTM (desde \$20.000.000 hasta \$2.000.000.000 aproximadamente).
- Publicación de la Sentencia en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.

Considera como una circunstancia agravante del delito señalado precedentemente, cuando

se comete mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.

Incluye una figura que sanciona, en tiempos de pandemia, epidemia o contagio, a quien genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de 25 a 250 UTM (que a la fecha de la publicación de la ley equivale \$1.259.000 y fracción a \$ 12.590.000 y fracción).

Igualmente, contempla una figura que sanciona a quien sabiendo y teniendo autoridad para disponer del trabajo de un subordinado, le ordene concurrir a las dependencias del trabajo y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad. La pena establecida para este caso es de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años) y una multa de 10 a 200 UTM (que a la fecha de la publicación de la ley equivale \$503.000 y fracción a \$10.074.000 y fracción).

Finalmente, para quienes hayan sido condenados a una pena privativa de libertad por los delitos señalados, se contempla la aplicación preferente de una pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de acuerdo y a las condiciones establecidas en el artículo 2 de esta ley.

De vigencia inmediata desde su publicación.

(Ley 21.240, publicada en el Diario Oficial el 20.06.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **9. MODIFICA LA LEY N° 21.230, PARA EXTENDER Y AUMENTAR EL INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA.**

La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones al Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) creado por la ley N° 21.230, complementando los ingresos actuales de los hogares que se han visto afectados socioeconómicamente por la pandemia COVID-19, ampliando el monto de \$65.000 a \$100.000 por persona.

El IFE cambia su diseño para actuar como un complemento a los ingresos actuales del grupo familiar, buscando proveer ingresos de emergencia a las familias e incentivar a que sus integrantes puedan respetar las cuarentenas, complementando aquellos percibidos en virtud de los beneficios establecidos en la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo, la ley N° 19.728, que establece un seguro de cesantía; los beneficios otorgados a los trabajadores independientes del artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y a las pensiones de cualquier naturaleza en algún régimen de seguridad social o sistema previsional.

El beneficio será, además, tanto para hogares sin ingresos formales como para aquellos que tienen ingresos formales por debajo del umbral establecido.

La ley tiene vigencia inmediata.

(Ley 21.243, publicada en el Diario Oficial el 23.06.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **10. PRORROGA EL MANDATO DE LOS DIRECTORES U ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES QUE INDICA, DEBIDO A LA PANDEMIA PRODUCIDA POR EL COVID-19**

La presente ley prorroga el mandato vigente de los directorios u órganos de administración y dirección de las asociaciones y organizaciones que señala, tales como: juntas de vecinos, uniones comunales, las comunidades agrícolas, asociaciones gremiales, iglesias, organizaciones religiosas, cooperativas y asociaciones de consumidores, entre otras, en razón de la pandemia que afecta al país por el Covid-19.

En todos estos casos deberán haber cumplido su periodo para el cual fueron elegidos durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública declarado por el decreto supremo N° 104 de 2020 o que lo hayan cumplido en los tres meses anteriores a su declaración.

Los dirigentes continuarán en sus cargos hasta tres meses después de terminado el estado de excepción y en ese plazo se deberá realizar el acto eleccionario correspondiente.

Finalmente, la ley señala los casos en que no procede esta prórroga.

(Ley 21.239, publicada en el Diario Oficial el 23.06.2020).

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **11. ESTABLECE UN BENEFICIO PARA LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE INDICA.**

La presente ley tiene por objeto otorgar un beneficio económico a los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios, que han visto afectados sus ingresos producto de la propagación de la pandemia del Covid-19 en Chile, el que contempla dos modalidades: un préstamo y un subsidio, los que se harán efectivos cumpliendo requisitos y presentado los antecedentes respectivos al Servicio de Impuestos Internos.

Para acceder al préstamo fiscal, los trabajadores independientes deben cumplir una serie de requisitos formales, como haber emitido boletas de honorarios durante cierta cantidad de meses antes del 1° de abril de 2020 y en la fórmula prescrita en este cuerpo normativo, haber visto disminuidos sus ingresos en al menos 30 por ciento, y que sus boletas hayan sido emitidas electrónicamente, a excepción de quienes ejerzan funciones en lugares geográficamente apartados y con problemas de acceso a la red de Internet.

Cabe señalar que, los trabajadores independientes tendrán derecho a solicitar un beneficio máximo mensual de hasta \$650.000 por cada mes que haya transcurrido en que se cumplan los requisitos respectivos y hasta por un máximo de tres meses, continuos o discontinuos, dentro de los seis meses siguientes a contar del 1° de mayo de 2020. Esta solicitud podrá considerar la totalidad del beneficio o una cantidad inferior, el que será gestionado y visado por el Servicio de Impuestos Internos, quien informará al Servicio de Tesorerías.

Dentro de sus particularidades, el beneficio estatal no estará afecto a impuestos y no será embargable, con excepción del pago de pensiones alimenticias debidamente judicializadas y con un tope de hasta el 50%.

En cuanto a la forma de reintegro de este beneficio, la normativa contempla un plazo de tres cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses, las que se irán pagando en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta.

Por su parte, aquellos trabajadores que posean una renta igual o inferior a \$500.000, dependiendo de la disminución de sus ingresos mensuales, y según los tramos que establece esta ley, tendrán derecho a solicitar un subsidio con tope máximo de \$100.000, monto que no deberá ser reintegrado.

Por último, esta norma agrega el artículo 68 bis a la Ley sobre Impuesto a la Renta, que

dice relación con la obligatoriedad de emitir boletas electrónicas a los contribuyentes que perciban rentas por el ejercicio de actividades contempladas en el artículo 42 N° 2 y artículo 48 de dicha ley, la que entrará en vigencia parcelada, seis y doce meses después de su publicación en el Diario Oficial, según la fecha en que se hubiesen emitido boletas de honorarios electrónicas.

(Ley 21.242, publicada en el Diario Oficial el 24.06.2020).  
Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)





# Capítulo II

## Proyectos de Ley



### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

09.10.19. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 687-367 que hace presente la urgencia Suma.

07.11.19. Cuenta del Mensaje 731-367 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13.11.19. Cuenta del Mensaje 739-367 que retira la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores**

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **4.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo**

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **5.- Modifica la ley Nº20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud**

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**6.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.**

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

**7.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines:**

**BOLETIN Nº 9.657-13-1:** Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**BOLETIN Nº 10.988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**BOLETIN Nº 11.113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**BOLETIN Nº 11.276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1º del artículo 7 de la ley Nº 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**BOLETIN Nº 11.287-13-1:** Modifica la ley Nº 16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

**En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:**

- Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393
- Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio Nº 13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.  
07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.  
10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.  
10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.  
15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe  
30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario  
19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio  
20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

**8.- Extiende la cobertura de la ley N°16.744 a los funcionarios de la Salud que contraigan la enfermedad Covid-19, en los supuestos que indica.**

02/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.  
19/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional.

El proyecto de ley buscar incorporar un artículo transitorio a la Ley 16.744, que indique que se presumirá que los funcionarios de salud contagiados de Covid-19 durante el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado el 18.03.2020, fuero afectados en el ejercicio de sus funciones pudiendo acceder a las prestaciones indicadas en la ley.

N° Boletín 13591-11, ingresó el 02.06.2020. Autores: Diputados Marcelo Díaz, Patricio Rosas, Claudia Mix, Víctor Torres, Gael Yeomans, Alejandra Sepúlveda, Alexis Sepúlveda, Ricardo Celis, Wlado Mirosevic, Gabriel Boric.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**9.- Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo post coronavirus a través de los CPHS.**

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.  
2/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

El proyecto de ley busca que los CPHS cuenten con una herramienta puntual y específica para asegurar el retorno seguro al trabajo como serían los llamados "Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19". Crea una institucionalidad nacional y regional, de carácter consultivo y técnico los "Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19".

N° Boletín 13600-13 ingresó el 23.06.2020. Autores: Senadores Guillier, Muñoz y Chahuan  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

# Capítulo III

## Sentencias



**1.- NO EXISTE ACTUAR OMISIVO SI SE HAN TOMADO TODAS LAS MEDIDAS DE RESGUARDO PARA LA SALUD DE LOS FUNCIONARIOS. RECHAZA RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO POR SINDICATO DE FUNDACIÓN EDUCACIONAL POR COVID-19. NO CORRESPONDE POR LA VÍA INVOCADA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE APLICAR EL ART. 184 BIS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LA SITUACIÓN QUE INDICA.**

Rol: 272-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 20/05/2020

Hechos: Sindicato de Fundación Educacional interpone recurso de protección por cuanto el empleador no adoptó las medidas que eviten o disminuyan el riesgo de contagios de Covid-19.

Sentencia:

En cumplimiento de las medidas sanitarias que se han dispuesto o recomendado por la autoridad para los lugares de trabajo, de los documentos aparejados al informe, se advierte que la institución recurrida adoptó una serie de éstas, entre ellas, la autorización de trabajo remoto para funcionarios en situación de riesgo, además de otras destinadas a la prevención del contagio para el resto de los funcionarios, tales como la entrega de elementos de seguridad e higiene, la reducción del horario laboral y la suspensión de las atenciones presenciales al público en general.

En consecuencia, de las circunstancias reseñadas, no se advierte un actuar omisivo de la recurrida susceptible de ser enmendado por esta vía, desde que del mérito de los informes y antecedentes de autos, por el contrario, se puede apreciar que ante la situación sanitaria actual, se han adoptado medidas protectoras y/o de resguardo, de lo cual se evidencia, que la recurrida ha asumido una actitud activa tendiente, mediante las acciones que hasta el momento ha estimado conformes, a velar por la salud de sus funcionarios, protegiendo a la vez a los usuarios que constituyen el propósito para el cual ha sido creado el organismo de que se trata.

En cuanto a la petición de declarar que los recurrentes pueden acogerse a la facultad dispuesta contemplada en el artículo 184 bis del Código del Trabajo en tanto no se dispongan por el empleador las medidas de protección personal que se reclaman, hay que recordar que este mecanismo constitucional de tutela es sólo una acción de índole cautelar y no declarativo, de modo que no es posible, a través de esta vía, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la procedencia de tal derecho invocado, el cual descansa sobre la base de un

incumplimiento contractual, cuya resolución ha sido entregada, en primera instancia, al órgano fiscalizador pertinente, y en caso de requerirse de la intervención de la judicatura, su fallo requerirá de una tramitación que incluya etapas de discusión y prueba, que son propias de un juicio de lato conocimiento.

**2.- CONFIRMA SENTENCIA QUE RECHAZÓ PROTECCIÓN DEDUCIDO POR FEDERACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE SEREMIS DE SALUD REGIONALES CONTRA SEREMIA DE TARAPACÁ POR NO ADOPTAR TRABAJO REMOTO PARA FUNCIONARIOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

Rol: 50527 2020  
Tribunal: Corte Suprema  
Tipo Recurso: Recurso de Protección  
Tipo Resultado: Rechazado  
Fecha: 28/05/2020

Hechos: Federación Nacional de Funcionarios de SEREMIS de Salud Regionales interpusieron recurso de protección en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Tarapacá por no adoptar de forma uniforme el mecanismo de trabajo remoto para los funcionarios de las SEREMI de Salud.

La Corte de Apelaciones de Iquique indicó en su sentencia que la Seremi de Salud recurrida adoptó una serie de medidas, entre ellas, la autorización de trabajo remoto para funcionarios en situación de riesgo, además de otras destinadas a la prevención del contagio para el resto de los funcionarios, tales como la entrega de elementos de seguridad e higiene, la reducción del horario laboral y la suspensión de las atenciones presenciales al público en general. Y, en consecuencia, no se advirtió que concurrió un actuar omitido por parte de la recurrida que sea susceptible de ser enmendado por esta vía, desde que del mérito de los informes y antecedentes de autos, se pudo apreciar que ante la situación sanitaria actual, se han adoptado medidas protectoras y/o de resguardo, de lo cual se evidenció, que ésta asumió acciones tendientes a velar por la salud de sus funcionarios, lo que llevó a desestimar la acción cautelar intentada.

**Sentencia:**

Habiéndose deducido el presente arbitrio, genéricamente, por la Federación Nacional de Funcionarios que formen parte de la Federación y de todos los funcionarios dependientes de la Seremi de Salud Tarapacá, sin precisar a quiénes perjudicaría las omisiones que denuncia, ello permite concluir que sus argumentos evidencian, en primer lugar, que la presente acción constitucional tiene por objeto proteger a personas indeterminadas; y, segundo, tampoco se especificó el interés directo que cada uno de los afectados tendría en relación a las garantías constitucionales que se reclaman como quebrantadas, por tanto, careció de la legitimación activa necesaria para accionar. Razones por las que se confirmó la sentencia apelada.

**3.- RECURSO DE PROTECCIÓN. IMPUGNACIÓN DE FISCALIZACIÓN REALIZADA POR AL SEREMI DE SALUD RESPECTO DE HECHOS YA FISCALIZADOS POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE PROTECCIÓN RESPECTO DE ACTOS INTERMEDIOS, FORMULACIÓN DE CARGOS. II. RECURSO DE PROTECCIÓN NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL MÉRITO DE UN SUMARIO EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

Rol: 226-2020

Ministro: Avendaño Gómez, Ivonne

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 02/06/2020

Hechos: Sociedad comercial interpone recurso de protección en contra de Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, señala como arbitraria e ilegal la formulación de cargos respecto de hechos que ya fueron fiscalizados por la Inspección del Trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida.

Sentencia:

1 . Siendo la formulación de cargos un acto de aquellos que se denominan intermedios, por oposición a los de término en el derecho administrativo, no puede ser objeto de una acción de protección ni el procedimiento que dio inicio, desde que no se ha producido una situación fáctica concreta que afecte los derechos o garantías que se invocan por la recurrente. Esto es, no se ha producido tal conculcación si en la especie lo que se reclama como hecho atentatorio, es la notificación o formulación de cargos dentro de un procedimiento aun en curso como reconoce el mismo recurrente y en el que el ente administrativo aún no ha emitido un pronunciamiento definitivo, sobre la base de la fiscalización y antecedentes de descargos ya aportados por el recurrente (considerandos 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Por lo demás, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que la acción constitucional de protección no es la vía idónea para pronunciarse sobre el mérito de un sumario en sede administrativa, afirmando que "el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo".

**4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. HEREDEROS SON LOS CONTINUADORES DE LA PERSONALIDAD DEL CAUSANTE Y NO EXISTE DISCONTINUIDAD EN QUIEN EJERCE LA ACCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA. POSIBILIDAD DE LOS HEREDEROS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL PADECIDO POR EL CAUSANTE. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL SUFRIDO POR EL TRABAJADOR ANTES DE SU MUERTE**

Rol: 185-2020  
Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso  
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)  
Tipo Resultado: Rechazado  
Fecha: 03/06/2020

Hechos: Demandados interponen recursos de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, indemnización de daño moral. La Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad laboral deducidos.

Sentencia:

1 . El Máximo Tribunal ha señalado que "asumiendo que los herederos son los continuadores de la personalidad del causante, de acuerdo al artículo 1097 y 951 del Código Civil, no existe discontinuidad en quien ejerce la acción ante los tribunales de justicia. Esta aproximación suele ser compartida cuando se trata de una víctima directa que ha sobrevivido al accidente, o en otros términos, en situaciones en que aquella no murió en forma instantánea, sino que transcurrido un tiempo entre la causa del accidente y la muerte", cuyo es precisamente el caso de autos. Y que "la correcta aplicación de la materia de derecho es aquella que determina, en la especie, la posibilidad de los herederos de reclamar la indemnización del daño moral padecido por el causante, debiendo entenderse la acción transmisible conforme los artículos 951 y 1097 del Código Civil, sin que sea óbice lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley N° 16.744 (considerando 11° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . . Respecto a haber calificado el daño moral el tribunal los instantes previos a la muerte del trabajador, que según el recurrente fue instantánea, la juez a quo describe los fundamentos por los cuales acoge el daño moral reclamado, al concluir que al caer el trabajador a un barranco de 50 metros, perdiendo el control del camión que conducía, trata de escapar del mismo para salvar su vida, lo que extrae de los informes acompañados a los autos y de las declaraciones de los testigos que permiten concluir que la puerta fue abierta desde adentro, por lo que existió un periodo en el cual el trabajador pudo representarse su muerte, intentando salvar su vida, lo que no consigue, por lo que con esta actuación se genera un padecimiento que debe ser sujeto de indemnización (considerando 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**5.- RECHAZA RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO POR SINDICATOS DE ENFERMEROS CONTRA SERVICIO DE SALUD POR MAYORES MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ENTREGA DE INSUMOS PARA HACER FRENTE AL COVID-19. MATERIA CORRESPONDE AL ORGANISMO TÉCNICO CORRESPONDIENTE PUESTO QUE LO SE CUESTIONA NO ES SU AUSENCIA SINO SU DISTRIBUCIÓN, SUFICIENCIA Y ACCESO**

Rol: 511-2020  
Tribunal: Corte de Apelaciones de Arica  
Tipo Recurso: Recurso de Protección  
Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 04/06/2020

Hechos: sindicato de enfermeros del Hospital Doctor Juan Noé Crevani, en contra del Servicio de Salud de la ciudad, que solicitaba mayores medidas de protección y la entrega de insumos para hacer frente al Covid-19.

Sentencia:

La institución técnica que debe fiscalizar y sancionar la entrega de implementos de protección personal a todos los trabajadores y su idoneidad, es la Secretaría Regional Ministerial de Salud, lo que inhibe a esta Corte de emitir un pronunciamiento sobre la materia discutida, toda vez que no es el organismo técnico competente.

Es un hecho de público conocimiento la actual contingencia sanitaria existente a nivel mundial producto de la enfermedad de Covid-19, sin embargo, los antecedentes alegados por los recurrentes dicen relación a consideraciones propias de la ciencia médica y de disciplinas como la Salud Pública, debiendo la recurrida mantener un actuar coherente con lo dispuesto por las autoridades sanitarias, materias que exceden la competencia de esta Corte, dada su especial naturaleza, y se encuentra dentro de la esfera de atribuciones de otras entidades administrativas, de este modo, tal como se señaló precedentemente, el recurso de protección no es la vía idónea para conocer y resolver de los planteamientos materia de la acción deducida en autos.

Del tenor de los hechos fundantes del recurso, el acto que se estima ilegal y arbitrario no es la ausencia de elementos de protección, sino más bien su distribución, suficiencia y acceso frente a un fenómeno como es la Pandemia mundial derivada del Covid-19, por lo cual tanto la existencia de 'stock' de suministros, como de los protocolos de medidas de seguridad para la salud, invocadas por los recurrentes, claramente existen, lo que hace suponer su disconformidad con ellos a lo que se suma que tales instrumentos se encuentran circunscritos a criterios técnicos y objetivos que escapan a los conocimientos propios de esta Corte, máxime que los recurrentes no indicaron la cantidad de personal que labora en el Hospital antecedente este que, a lo menos, habría permitido a esta Corte dilucidar si el material entregado y las duchas habilitadas en dicho recinto asistencial resultan suficientes para satisfacer las necesidades aquí denunciadas.

**6.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. ENTRE LA FALTA Y LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO 6 MESES APLICABLE AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ACOGIDA.**

Rol: 147-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 08/06/2020

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente la demanda subsidiaria de rebaja de multa. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

Del mérito de los hechos asentados y que resultan inamovibles para la Corte atendida la causal esgrimida, resulta que entre la falta, dictación de la Resolución de Multa y la notificación de la misma, transcurrió en exceso el plazo 6 meses que regula la legislación penal, aplicable al proceso administrativo sancionador -conforme lo aceptaron las partes concernidas- para declarar la prescripción alegada por la reclamante. Aquella conclusión, no se ve alterada por la circunstancia de haber existido un proceso de fiscalización previo. Luego, se desprende que el fallo impugnado yerra al estimar que el procedimiento está suspendido y no aplicar al caso sub lite el plazo de seis meses de prescripción extintiva, atendido que, entre las fechas consideradas por el sentenciador, había transcurrido dicho término y sólo cabía acoger la excepción de prescripción extintiva invocada por la reclamante (considerandos 6° y 7° de la sentencia de nulidad)

**7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, RECHAZADA. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA, LÓGICA Y COMPLETA DE LOS HECHOS ACREDITADOS Y DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Rol: 31-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 11/06/2020

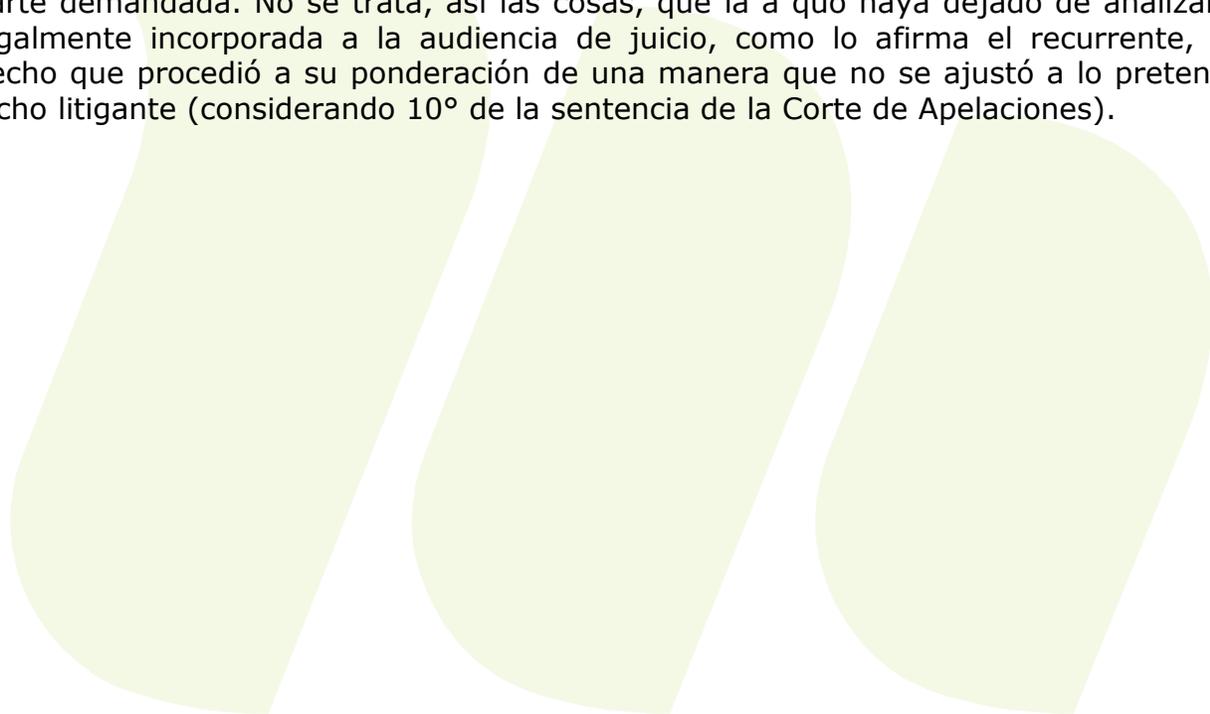
Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta en su contra. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido

Sentencia:

En la especie, no concurren los defectos formales que se acusan en el recurso, ya que, por un lado, no se explicaron por el impugnante las reglas de la lógica infringidas en lo relativo a la conclusión del fallo recurrido acerca que el accidente encontraría su causa en el descuido del empleador de sus deberes en materia de seguridad. Nada se desarrolló por el recurrente sobre esa pretendida falencia lógica del razonamiento. Y, por otro lado, la pretendida máxima de experiencia vulnerada no es tal en concepto de estos juzgadores, dado que no se trata de un juicio hipotético de contenido general obtenido de la experiencia, y si se quería mover al convencimiento de que se trataba de una, era precisamente el impugnante quien debía haber promovido un antecedente de convicción en tal sentido y en pro de su postulación invalidatoria. Consecuencialmente, toda la crítica efectuada en el recurso a propósito de la causal en examen deviene más bien en la interpretación propia y particular que realiza la demandada de la prueba aparejada al proceso y no con un defecto en el

discurso de valoración realizado por la falladora del mérito, dado que, a juicio de la Corte, no aparece en la elaboración del fallo recurrido ningún obstáculo que impida un control intersubjetivo de la argumentación utilizada por ésta.

Asimismo, ha de tenerse muy presente que la infracción que exige la ley debe ser "manifiesta" -evidente y cierta- y no cualquier tipo de vulneración, lo que tampoco podría discurrirse en la situación de autos (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones). Revisada la sentencia impugnada, específicamente sus considerandos sexto a décimo sexto (sic), es posible percatarse que la jueza de la instancia, a diferencia de lo afirmado en el recurso, dio cumplimiento a la exigencia legal supuestamente omitida, en la medida que efectuó un análisis de toda la prueba rendida (en vinculación con la competencia específica que se le asignó a partir del mérito de los escritos fundamentales de la causa), haciéndose cargo del porqué desestimó la prueba de la denunciada y la razón por la que prefirió las probanzas a partir de las cuales estableció los hechos a los cuales luego aplicó el derecho, concluyendo, en definitiva, en su convicción condenatoria para con la parte demandada. No se trata, así las cosas, que la a quo haya dejado de analizar prueba legalmente incorporada a la audiencia de juicio, como lo afirma el recurrente, sino del hecho que procedió a su ponderación de una manera que no se ajustó a lo pretendido por dicho litigante (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).





# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 1762/008 de 03.06.2020.**

**MATERIA: Fija sentido y alcance de la Ley 21.227 (DO 06.04.2020), que Faculta el Acceso a Prestaciones del Seguro de Desempleo de la Ley 19.728 en Circunstancias Excepcionales, modificada por la Ley 21.232 (DO 01.06.2020).**

Dictamen:

En un dictamen extenso (32 páginas) la DT transcribe y explica el contenido de la Ley de Protección al Empleo.

Aclara los siguientes puntos:

1.- Confirma que, en caso de suspensión del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes, no se requiere enviar la nómina de trabajadores suspendidos a la Dirección del Trabajo. Esta obligación regiría sólo respecto de contratos suspendidos por acto de autoridad.

2.- Respecto de los pactos de reducción temporal de jornada, aclara que se pueden acordar por medios electrónicos mediante la plataforma dispuesta por la propia Dirección del Trabajo y en forma física. En caso de acuerdo celebrado en forma física, éste deberá contener las estipulaciones mínimas establecidas en la ley, debiendo dicho pacto ser remitido a la Dirección del Trabajo.

3.- Precisa que no existe impedimento para que una misma empresa suscriba pactos de reducción temporal de jornada y de suspensión temporal de contrato de trabajo, siempre que no se trate de los mismos trabajadores y cumpla con los requisitos legales de cada uno de ellos.

4.- Especifica que Ley N° 21.232 se aplicará en forma retroactiva en lo relativo al aumento del monto de cotizaciones que el empleador debe pagar en caso de suspensión del contrato de trabajo. No obstante, no afectará las cotizaciones que hubiesen sido anteriormente pagadas a la entrada en vigencia de la Ley 21.232.

En el caso de empresas que no hayan pagado aún las cotizaciones del mes de mayo de 2020 deberán pagar las mismas conforme la base de cálculo aumentada vigente.

**2.- ORD N° 1775/9, 04.06.2020.**

**MATERIA: Los efectos de la suspensión del contrato de trabajo en los términos previstos en la ley N°21.277, respecto de las actividades de capacitación desarrolladas por las empresas a favor de sus trabajadores, son los señalados en el cuerpo del presente informe.**

Dictamen:

Como es dable apreciar, los efectos de la suspensión temporal del contrato de trabajo - tanto la legal como la convencional-, se traducen principalmente en el cese temporal de las obligaciones que impone a las partes el contrato de trabajo, esto es, para el trabajador, la de prestar los respectivos servicios y para el empleador, la de otorgar el trabajo convenido y pagar la remuneración acordada, manteniéndose no obstante la vigencia de la respectiva relación laboral.

Considerando que en las situaciones excepcionales analizadas precedentemente el respectivo vínculo contractual se mantiene vigente, en opinión de este Servicio, no existe impedimento legal para que las partes cuyo contrato de trabajo se encuentre suspendido en los términos ya indicados, y siempre que las condiciones de la capacitación así lo .

permitan, acuerden durante el respectivo periodo el desarrollo de dichas actividades, en los términos previstos en la ley N°19.518, que Fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo. En otros términos, el desarrollo de las actividades de capacitación durante el período de suspensión del contrato de trabajo en los términos antes referidos, sólo será viable en la medida que los trabajadores consientan en ello, careciendo el empleador de facultades para imponer unilateralmente la realización tales actividades.

En consecuencia, a la luz de las normas legales transcritas y comentadas y consideraciones formuladas cumpla con informar a Ud. que los efectos de la suspensión del contrato de trabajo en los términos previstos en la ley N°21.227, en las actividades de capacitación desarrolladas por las empresas a favor de sus trabajadores, son los señalados en el cuerpo del presente informe

### **3.- ORD. 1798/010 de 05.06.2020.**

**MATERIA: Resulta jurídicamente procedente dejar sin efecto, por mutuo consentimiento de las partes, en los términos expuestos en el presente oficio, tanto los pactos de suspensión temporal del contrato de trabajo, como aquellos de reducción temporal de jornada de trabajo regidos por al Ley 21.227.**

Dictamen:

El pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo es, por definición, un acto jurídico bilateral, que se perfecciona y adquiere existencia jurídica por el acuerdo de voluntades de las partes a las que se les apliquen sus efectos; voluntad que, en este caso, respecto de los trabajadores, y en conformidad con la normativa, puede expresarse directamente o con la intermediación de la organización sindical respectiva.

Por tanto, no existe impedimento para que las partes acuerden dejar sin efecto un pacto de suspensión temporal del contrato o reducción temporal de jornada de trabajo; los efectos se aplicarán hacia el futuro.

Asimismo señala que las partes pueden acordar expresamente en otorgar efecto retroactivo a la resciliación del pacto. Si esto ocurre, el empleador deberá pagar al trabajador los montos correspondientes al porcentaje de la remuneración dejó de enterarle durante el periodo en que el pacto estuvo vigente y restituir a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía el monto correspondiente a los complementos percibidos.

Lo que no sería admisible es que, antes del cumplimiento del plazo, una de las partes le ponga término al pacto en forma unilateral.

### **4.- ORD. 1807/12 de 08.06.2020.**

**MATERIA: Suspensión Temporal Contrato de Trabajo; Covid 19; Trabajador excluido limitación de Jornada; Reducción Temporal de Jornada de Trabajo.**

Dictamen:

Resulta jurídicamente procedente que el trabajador excluido de la limitación de jornada conforme al inciso 22 del Código del Trabajo, modifique de común acuerdo con su empleador, el contrato de trabajo que los une, fijando una jornada laboral determinada para efectos de celebrar el pacto de reducción temporal de jornada de trabajo que prevé la ley N°21.227.

**5.- ORD. 1849/13 de 09.06.2020.**

**MATERIA: Un anexo de contrato de trabajo como el que propone no eximirá al empleador de su obligación de pagar los pasajes del trabajador extranjero.**

Dictamen:

El artículo 24 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, del Ministerio del Interior, que Establece Normas sobre Extranjeros en Chile, dispone: "El contrato de trabajo que se acompañe para obtener esta visación [visación de residente sujeto a contrato] deberá contener una cláusula por la que el empleador o patrón se comprometa a pagar el pasaje de regreso del trabajador y demás personas que estipule el contrato. Las formalidades y características del contrato serán señaladas en el reglamento".

Al efecto, el artículo 37° del Decreto N° 597 de 1984, del Ministerio del Interior, que Aprueba Nuevo Reglamento de Extranjería, establece: "El contrato de trabajo que se acompañe para obtener esta visación, deberá contener a lo menos, las siguientes menciones: lugar y fecha de su suscripción; nombre, nacionalidad y domicilio de los contratantes; estado civil, profesión u oficio y lugar de procedencia del contratado; naturaleza del trabajo que desarrollará en Chile; jornada y lugar del mismo; especificación de la remuneración en moneda nacional o extranjera: obligación del empleador de responder al pago de impuesto a la renta correspondiente en relación a la remuneración pagada; duración del contrato y fecha del inicio de actividades.

"Deberá contener asimismo, una cláusula especial en virtud de la cual el empleador o patrón se compromete a pagar al trabajador y demás miembros de su familia que se estipulen, el pasaje de regreso a su país de origen o al que se convenga. Podrá exigirse, además, la garantía que se estime conveniente para asegurar dicho pago".

De las disposiciones transcritas es posible indicar, que el contrato de trabajo de aquellos extranjeros que pretendan obtener la visación de residente sujeto a contrato debe necesariamente incluir la "cláusula de viaje" por la que consulta, esto es, una cláusula especial por la que el empleador se obliga a pagar el pasaje de regreso del trabajador -y su familia, en su caso- a su país de origen u otro que se acuerde.

el artículo 38° del referido Decreto N°597 establece: "La obligación del empleador o patrón referente al pago de pasajes subsistirá hasta que, terminado el respectivo contrato y suscrito el finiquito, el extranjero salga del país u obtenga nueva visación o permanencia definitiva.

"No obstante, cuando el contrato termine antes de la fecha convenida y el extranjero tuviere necesidad de continuar en Chile, el Ministerio del Interior dispondrá, en casos calificados, que esta obligación del empleador o patrón subsista durante un tiempo que estime prudente.

"En este caso al afectado se le podrá otorgar de oficio una visación de residente temporario por el tiempo necesario la que no podrá ser superior a 90 días. A su término deberá salir del país o presentar una nueva solicitud de visación de residente".

Como es posible advertir, por expresa disposición normativa, la obligación del empleador de pagar el pasaje del trabajador extranjero a su país de origen, o al que se convenga, perdura, a lo menos, hasta la suscripción del correspondiente finiquito una vez terminada la relación laboral.

En consecuencia, de la normativa citada es posible concluir, que un anexo de contrato de trabajo como el que propone no eximirá al empleador de su obligación de pagar los pasajes del trabajador extranjero.

**6.- ORD. 1884/14 de 11.06.2020.**

**MATERIA: Derecho a sala cuna en trabajadores bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo.**

Dictamen:

- 1.- En el marco de la prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, resulta exigible que el empleador cumpla con la obligación de proveer el derecho de sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo.
2. La madre trabajadora que preste servicios y se encuentre dentro de los presupuestos del artículo 203 del Código del Trabajo, en el marco de la presente emergencia sanitaria, mantiene el derecho a que el empleador provea de la respectiva sala cuna, lo que no siendo posible de cumplir bajo las alternativas referidas en el presente informe, habilita a las partes a acordar el pago de un bono compensatorio, considerando el carácter irrenunciable del derecho en análisis y la necesidad de resguardar la salud del menor.

**7.- ORD. 1959/015 de 22.06.2020.**

**MATERIA: Ley N° 21.227. Suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo por el solo ministerio de la ley. Pacto de suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo. Procedencia del otorgamiento por el empleador de beneficios suplementarios.**

Dictamen:

Establece la procedencia jurídica, durante el período de suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo por el solo ministerio de la ley y de vigencia de un pacto de suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo, de la ley N° 21.227, que el empleador otorgue beneficios en dinero o en especies a los trabajadores acogidos a esta normativa, en la medida que ello no suponga la obligación para los trabajadores de prestar servicios.

Ello, con el objeto de complementar el monto no cubierto por las prestaciones que les corresponde percibir con cargo al Seguro de Cesantía; lo que además sería concordante con el espíritu de la ley y lo expresado en el Mensaje Presidencial con que se dio inicio a la tramitación del proyecto



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- DICTÁMENES SUSESO REFERIDOS A COVID-19:**

### **1.- Ord. N° 1887, 04.062020, de SUSESO.**

**Materia: Imparte instrucciones respecto a la realización del examen PCR a trabajadores que correspondan a casos sospechosos de COVID-19, y al otorgamiento del respectivo reposo.**

Dictamen: En relación con las prestaciones médicas que se deben otorgar durante el proceso de calificación de una patología, resulta necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en el número 3, de la Letra B, Título I, del Libro V, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, las prestaciones otorgadas durante dicho proceso, deberán ser aquellas indispensables en atención a la gravedad y urgencia del caso.

Instruye a realizar examen PCR que en los casos de trabajadores que presenten síntomas que permitan sospecha contagio de Covid-19 conforme Resolución 403, de 28.05.2020, del MINSAL, independientemente de la calificación común o laboral o si están o no incluidos en nóminas de contactos estrechos comunicados por el MINSAL.

Una vez realizado el PCR se deberá otorgar reposo por 14 días, que se podrá reducir si el examen resulta negativo.

### **2.- Ord. 1953 de 10.06.2020, de SUSESO.**

**Materia: Modifica las instrucciones impartidas mediante el Oficio N° 1887, de 4 de junio de 2020, referido a la realización del examen PCR a trabajadores que presenten síntomas de COVID-19, y al otorgamiento del respectivo reposo.**

Dictamen: Modifica la instrucción contenida en el citado Oficio N° 1887, referida a la reducción del reposo otorgado a un trabajador a quien se realizó el examen PCR, cuyo resultado es negativo, conforme a las nuevas disposiciones contenidas en la referida Resolución Exenta N° 424. De esta manera, el reposo de 14 días que el organismo administrador otorgue a los trabajadores a quienes haya realizado el examen PCR -en los términos contenidos en el mencionado Oficio N° 1887- no podrá ser reducido, aún si el resultado del examen es negativo.

### **3.- Ord. 1958 de 10.06.2020, de SUSESO.**

**Materia: Imparte instrucciones respecto a la cobertura del seguro escolar respecto de los estudiantes de especialidades médicas, que desarrollan actividades académicas y/o prácticas en centros de atención de salud, y que resulten contagiados por COVID -19.**

Dictamen: Para tener derecho a la cobertura del seguro escolar, la norma contenida en el inciso primero del artículo 1º, del D.S. N° 313, solo exige que se cursen estudios regulares en una institución universitaria, sin distinguir entre educación de pregrado y postgrado. Por esta razón, esta Superintendencia ha estimado pertinente precisar que también corresponde aplicar el criterio contenido en el Oficio N° 1629, respecto de aquellos estudiantes que cursan especialidades médicas -y que no sean al mismo tiempo trabajadores dependientes- que se encuentren realizando actividades académicas y/o prácticas en centros de atención médica, y que resulten contagiados por COVID-19. En este caso, para obtener la cobertura del Seguro Escolar, el estudiante debe concurrir a un establecimiento asistencial dependiente del respectivo Servicio de Salud, y hacer la correspondiente declaración del evento.

Si el contagio por COVID-19 afecta a un estudiante que cursa una especialidad médica -y que es al mismo tiempo trabajador dependiente, circunstancia que dependerá de la situación particular de cada estudiante- que se encuentra realizando actividades académicas y/o prácticas en centros de atención médica, dicho estudiante tendrá la cobertura del

Seguro de la Ley N° 16.744, debiendo concurrir, por tanto, a los centros asistenciales del organismo administrador al que se encuentre adherida o afiliada su entidad empleadora.

**4.- Ord. 2085, de 25.06.2020, de SUSESO.**

**Materia: Cobertura del Seguro de la Ley N°16.744, por los contagios y situaciones de contacto estrecho por COVID 19, de los dirigentes de las asociaciones de funcionarios de los establecimientos de salud del sector público.**

Dictamen: Considerando que las actividades que realizan los dirigentes gremiales del sector hospitalario público obedecen al cumplimiento de las funciones que según la Ley N° 19.296 corresponde desarrollar a las asociaciones de funcionarios del sector público, entre ellas, la de promover el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y la de hacer presente, ante las autoridades competentes, el incumplimiento de los derechos que el Estatuto Administrativo u otros cuerpos normativos confieren a sus asociados, será aplicable a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios de los establecimientos del sector salud, el criterio expresado en el Oficio N°1.482, de 2020, sobre la calificación como de origen profesional, de los casos confirmados y de contacto estrecho por COVID 19.



## **II.- DICTÁMENES SUSESO GENERALES:**

### **1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-56845-2020, 23.06.20 (R-4564-2020)**

**Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común -falta de antecedentes sumada a la incompatibilidad de fechas existente-. 77 bis.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de ISAPRE por el rechazo de LM extendida por 30 días a contar del 21.06.2019.

ISAPRE informó que rechazó y derivó a mutualidad la LM por cuanto se fundaría en afección de origen laboral en cuadro gatillado por asalto, golpes y amenazas contra su vida.

Mutual informó que trabajador ingresó el 29.08.2019 con LM rechazada por ISAPRE, por aplicación del art. 77 bis de la Ley 16.744. Otorgó las prestaciones correspondientes, sin embargo la investigación realizada, no pudo concluir la ocurrencia del siniestro que sostiene el trabajador el 23/06/2019 (según consta en la DIAT acompañada y en Informe de Accidente), pues intentó tomar contacto con él, para que emitiera una declaración, pero no contestó a los llamados y la dirección proporcionada como domicilio que entregó es inexistente. Asimismo, agrega que no se le ha presentado la licencia médica N°3-29807574, pero que según el certificado de pago de subsidio por incapacidad laboral, la aludida ISAPRE habría pagado el correspondiente subsidio.

SUSESO señaló que los antecedentes tenidos a la vista, especialmente de la DIAT de 29/08/2019, se desprende que el trabajador afirma haber sufrido un asalto mientras desarrollaba sus labores como conductor de autobús, el 23/06/2019, circunstancia en la que 3 sujetos lo atacaron. Asimismo, consta en el Informe de Accidente de la Mutual, que no fue posible contactar al trabajador para obtener su declaración. Además, en tal informe se consigna que consultado el empleador, no existen registros en la central COF del episodio de violencia que afirma haber sufrido, así como tampoco tienen conocimiento de tal hecho sus jefaturas, lo que impide tenerlo por acreditado. Por otra parte, la fecha de ocurrencia del hecho consignada en la DIAT acompañada (23/06/2019) resulta incompatible con la fecha de inicio del reposo prescrito por la licencia médica N°3-29807574, que fue extendida por 30 días, a contar del 21/06/2019.

La falta de antecedentes expuesta, sumada a la incompatibilidad indicada en el considerando precedente, impiden calificar el siniestro de la especie como accidente del trabajo, por no encontrarse acreditado.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

### **2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-S-54624-2020, de 17.06.20, R-9289-2020**

**Materia: Cobro de exámenes ocupacionales. Se rechaza reclamación por extemporánea.**

Dictamen: Universidad empleadora reclamo en contra de Mutual por el cobro de exámenes realizados a dos de sus trabajadores.

Mutual informó que realizó exámenes psicológicos relativos a la aversión al riesgo y espacios confinado, evaluaciones que no están comprendidas entre las cubiertas por el seguro social de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el Título II, Letra F, Capítulo I, N° 2, establece que, las evaluaciones médicas ocupacionales, corresponden a las de salud realizadas a trabajadores que se desempeñan en tareas que presentan un riesgo inherente para su salud y/o seguridad, cuyo objetivo es determinar la presencia de patologías que, eventualmente, podrían complicarse ante la exposición a algún riesgo. Asimismo, "permiten detectar condiciones

médicas o factores de riesgos personales que hagan al trabajador más vulnerable a accidentarse o enfermarse, contraindicando también su desempeño". En otras palabras, el objetivo de las evaluaciones médicas ocupacionales es determinar la presencia de patologías que pudieran eventualmente complicarse con la exposición a agentes o condiciones presentes en el lugar de trabajo o por la ejecución de tareas/funciones específicas del cargo y que puedan contraindicar su desempeño.

En el caso de las evaluaciones objeto del reclamo, la Mutual considera que no dicen relación con un factor de riesgo laboral, sino que busca determinar si el trabajador cuenta con características mentales particulares que permitan su desempeño laboral. Se trata de evaluaciones que permiten "garantizar" de alguna manera la operatividad de una empresa, escapando de la contingencia social objeto del Seguro en cuestión, permitiendo a las empresas contar con un parámetro objetivo y técnico que, junto con otro tipo de consideraciones, los lleva a emplear al trabajador más idóneo en una actividad que requiere de ciertas destrezas, vale decir, busca examinar si un determinado trabajador cumple con ciertos estándares personales que lo hacen el adecuado para ejercer una función específica. Por tanto, los cobros se encuentran correctamente emitidos, al no tratarse de evaluaciones ocupacionales.

La Universidad reclama en contra de los cobros formulados mediante factura de 14.08.19, que se le habría notificado en octubre de 2019, lo que no fue acreditado.

SUSESO rechaza por extemporáneo el reclamo de la Universidad en contra del cobro aludido.

### **3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-55930-2020, de 22.06.20, R-17848-2020**

**Materia: Confirma patología de índole mental como de origen común. No enfermedad profesional. El estallido social es un evento generalizado y, por ende, las consecuencias de este deben ser abordadas como un evento de origen común.**

Dictamen: Trabajador reclama en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología de salud mental que presentó, de lo que discrepa, puesto que dolencia referida derivaría del trabajo que desempeña como conductor del Transantiago, atendido el estallido social de 28/10/2019, y la violencia a que se ha visto expuesto diariamente. Incluso, agrega que el 22/11/2019 fue atacado por una turba cuando conducía el bus, quienes trataron de incendiarlo, de lo que escapó con la ayuda de algunos pasajeros. Mutual informó y remitió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que profesionales médicos del Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección que presentó el trabajador es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo.

Los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos Copia íntegra y legible de Resolución impugnada, (informes médicos), DIEP y EPT, no se desprende la existencia de elementos que sugieran que la sintomatología presentada por el trabajador tuviera alguna relación con una disfunción de la organización en la que se desempeñaba. En efecto, agregan los referidos profesionales médicos, el estallido social es un evento generalizado y, por ende, las consecuencias de este deben ser abordadas como un evento de origen común.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 por tratarse de una patología de origen común.

**4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-49980-2020, de 03.06.20, R-20389-2020**  
**Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Acción realizada cuando se accidentó, de índole personal, voluntaria, ejecutada en un día libre y sin que reporte beneficio para el empleador.**

Dictamen: Trabajador reclamó contra Mutual por calificar como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que le ocurrió el 05.12.19 cuando se estaba duchando en dependencias de su empresa empleadora y, al estarse enjabonando, perdió el equilibrio, cayendo y fracturándose dos dedos de su pie izquierdo. Inicialmente fue atendido por Mutual, pero posteriormente fue derivado con LM a su previsión de salud común, sin embargo su ISAPRE la rechazó.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 06.12.19 refiriendo que el día anterior, a pesar de que se encontraba en sus días libres, había viajado a Santiago (su residencia se ubica en Valdivia) para asistir al funeral de uno de sus compañeros, y decidió pasar a las instalaciones de la empresa a ducharse, circunstancia en la que se accidentó. Agrega que, considerando lo expuesto y dado que el accidente del trabajador no se produjo a causa o con ocasión del trabajo que desarrolla, lo calificó como de origen común.

SUSESO señaló que conforme al número 4, Capítulo III, letra A, Título II, Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, corresponderá calificar como de origen laboral aquellos siniestros en que el trabajador, encontrándose dentro del lugar donde desempeña habitualmente sus funciones, se accidenta producto de la realización de un acto que le importa un beneficio personal, siempre y cuando dicho acto reporte algún tipo de beneficio para el empleador.

Interpretando a contrario sensu lo indicado en el considerando precedente, se debe concluir que la acción que realizaba el trabajador cuando se accidentó, por ser de índole personal, voluntaria, ejecutada en un día libre y sin que le reporte algún beneficio a su empleador (pese a haber ocurrido en dependencias de la empresa), debe ser calificada como de origen común.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesto, por cuando el infortunio no cumple los requisitos para ser calificado como laboral debiendo hacerse cargo su cobertura de salud común. En consecuencia, la ISAPRE deberá proceder a autorizar como tipo 1 la licencia médica singularizada y pagar el subsidio por incapacidad laboral que corresponda a la brevedad.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-47073-2020, de 26.05.20, R-22379-2020**  
**Materia: Subsidio funcionarios públicos. No deben autorizarse licencias médicas con reposo posterior al último día en que la persona fue funcionario**

Dictamen: Trabajadora reclamó porque su empleadora (entidad pública) no le pagó SIL correspondiente a reposo por fractura de mano y, pese a entregar las LM, la desvinculó, Mutual informó que efectuó el cálculo de los subsidios correspondientes, en conformidad a la normativa vigente. Agrega que, atendido que los funcionarios de las municipalidades, de las corporaciones municipales y de los servicios públicos, durante los períodos de incapacidad temporal mantienen el derecho al pago del total de sus remuneraciones, efectuó el respectivo reembolso a la entidad empleador pública de la trabajadora.

SUSESO señaló que el artículo 4 de la Ley N° 19.345, establece que el trabajador del sector público accidentado o enfermo continuará gozando del total de sus remuneraciones durante sus períodos de incapacidad laboral.

Además, indica la obligación del OA de reembolsar a la empleadora una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°

16.744. Ahora bien, cuando la persona deja de tener la calidad de funcionario público (como ocurre en la especie), no tiene derecho a seguir presentando licencia médica, por reposo posterior al último día que tiene la calidad de funcionario, ya que la entidad pública no le puede pagar remuneración a quien dejó de ser su dependiente. Por tanto, si quien dejó de ser funcionario, presenta licencia médica con reposo por una fecha posterior al día hasta el que fue funcionario, la licencia debe ser reducida o rechazada, según corresponda.

De lo antes expuesto se desprende que no deben autorizarse licencias médicas con reposo posterior al último día en que la persona fue funcionario, ya que la entidad pública solamente le puede pagar remuneración mientras sea funcionario, así como tampoco deben existir reembolsos de subsidio por días posteriores al término de la relación laboral.

Por tanto, SUSESO resuelve, reclamante no tiene derecho a subsidio por incapacidad laboral derivado de reposo prescrito para fecha posterior al término de su calidad de funcionaria pública. Asimismo, Mutual debe verificar que no efectuó reembolso a la empleadora por período posterior a la misma data, por ser improcedente.

#### **6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-49489-2020, de 02.06.20, R-27365-2020**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. Aun cuando exista negligencia inexcusable no obsta a la calificación de laboral.**

Dictamen: Empleador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como accidente del trabajo el siniestro que afectó a su trabajadora, de lo que discrepa, porque ocurrió cuando ejecutaba una acción "imprudente, temeraria y en abierto desacato a lo instruido por su jefe" al utilizar un bisturí, para ayudar a su compañera en un trabajo que no le estaba asignado ni era parte de su rutina habitual, haciendo mal uso de un instrumento que no le correspondía usar (se le había prohibido el uso, específicamente), y con el que finalmente se lesionó. Por lo expuesto, agrega, la afectada falta a la verdad cuando manifiesta, en su declaración ante la Mutualidad, que se accidentó cuando desarrollaba su trabajo habitual. Más aún, agrega la entidad recurrente, la trabajadora es reincidente, pues ya había sufrido un accidente antes, en las mismas circunstancias, en mayo de 2019.

Mutual remitió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló conforme al número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo, por lo que procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 para este siniestro.

#### **7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-49942-2020, de 03.06.20, R-32585-2020**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como común. No accidente del trabajo en el trayecto. Inconsistencias y contradicciones.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común y no del trabajo en el trayecto el siniestro sufrido por su afiliado cuando se desplazaba de su habitación a una reunión de sindicato, en su calidad de dirigente sindical y la motocicleta en la que se desplazaba fue colisionada por una camioneta, resultando lesionado.

Mutual informó que no existe concordancia entre la declaración entregada por el trabajador a su ingreso, la DIAT y las declaraciones contenidas en la investigación del caso, dada la presencia de inconsistencias que impiden calificar el siniestro que sufrió el lunes 11/11/2019, como del trabajo.

SUSESO señaló que conforme a la letra h) del número 2, Capítulo II, letra A., Título II, Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.774, los accidentes sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales, es decir, tanto aquellos ocurridos durante la faena y en el sitio en que ella o las actuaciones sindicales se realizaban, como también los acaecidos antes o después, fuera de dichos lugares, pero directamente relacionados o motivados por las labores gremiales que el dirigente va a cumplir o ha cumplido.

De los antecedentes aparecen inconsistencias y contradicciones en cuanto al horario de ocurrencia del accidente y al lugar a donde se dirigía el afectado.

Considerando lo antes expuesto, y las contradicciones e inconsistencias que constan en antecedentes, no es posible tener por debidamente acreditado la ocurrencia del infortunio en los términos que exige la Ley N° 16.744, para ser calificado como accidente del trabajo.

Por tanto, SUSESO resuelve, rechazar el reclamo interpuesto y confirmar lo dictaminado por Mutual por lo que no corresponde otorgar en el presente caso la cobertura de la Ley 16.744.

#### **8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-54781-2020, de 17.06.20, R-33557-2020**

**Materia: Confirma los 2 días de reposo indicados por Mutual a consecuencia de un accidente del trabajo.**

Dictamen: Entidad empleadora reclamó en contra de Mutual por haber indicado dos días de reposo a su trabajador por accidente que lo afectó el 18/01 que no se aviene con lesión sufrida.

Mutual remitió informe y antecedentes.

SUSESO señaló que el artículo 73 letra d), del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, prescribe que, en todos los casos en que a consecuencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores y jornadas habituales.

Los profesionales médicos SUSESO concluyeron que atendida la zona y tipo de lesión sufrida por trabajador, como asimismo, atendido el tipo de trabajo por éste realizado, desde el punto de vista clínico se encuentra justificado el reposo que le fuera prescrito por los días 19 y 20 de enero de 2020.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar la determinación adoptada por Mutual, atendido el origen laboral de la contingencia ocurrida, por lo que ha sido procedente dispensarle la cobertura de la Ley 16.744.

#### **9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-51315-2020, de 08.06.20, R-34288-2020**

**Materia: Prestaciones médicas de la Ley 16.744 se otorgan en Mutual. Automarginación voluntaria. Cirugía programada, sin carácter de urgencia.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual y de ISAPRE ya que no se han hecho cargo del costo de la intervención quirúrgica a que fue sometida, a raíz de las lesiones resultantes del accidente laboral que sufriera el. Indica que el siniestro ocurrió el 16.01 en el primer piso del edificio donde trabajaba, cuando chocó con una puerta de vidrio, por lo que hubo de ser trasladada de urgencia una Clínica, siendo sometida a la intervención mencionada, el 24/01, pero la Isapre determinó no asumir el costo de la misma - pese a que había asumido otros gastos relacionados - por tratarse un accidente laboral.

Mutual informó que trabajador ingresó el 25/03 refiriendo el siniestro aludido. Se le señaló que debió haber sido trasladada desde un inicio a dependencias de Mutual, sin embargo,

voluntariamente decidió recibir primera atención a través de su sistema de salud común en una Clínica, donde le programaron cirugía para el 24/01. Por lo tanto, la Mutual consideró que en este caso medió auto marginación voluntaria de parte de la interesada, por cuanto su actuar no está comprendido dentro de las circunstancias descritas en la letra e) del artículo 71 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ya que no existió riesgo vital o peligro de secuela funcional grave que justificara que se tratase a través de su sistema de salud, más aún por una cirugía programada.

SUSESO sometió el caso al estudio de sus profesionales médicos, los que pudieron concluir que procede confirmar lo obrado por la Mutual, toda vez que el diagnóstico de "Fractura huesos de la nariz", no representa riesgo vital o secuela funcional grave; por ende, no se cumplen las condiciones de excepción indicadas en la letra e) del artículo 71 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Se puntualiza, además, que en la especie se trató de una intervención programada, por lo tanto, sin carácter de urgencia. Sin perjuicio de ello, es menester puntualizar que la automarginación solo comprende las prestaciones médicas, no las económicas.

Es menester puntualizar que la Superintendencia de Salud, por Oficio N° 6.276, de 9 de agosto de 2006, declaró que, al no operar el Seguro Social de la Ley N°16.744, por auto marginación, como ocurrió en este caso, debe necesariamente operar la cobertura establecida en el plan de salud del cotizante, ya que, de lo contrario, éste quedaría desprotegido, no sólo de la cobertura del seguro en referencia, sino también de la que corresponde según el contrato de salud previsional pactado entre las partes.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo actuado y resuelto por Mutual en este caso.

**10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-52139-2020, de 10.06.20, R-40420-2020**  
**Materia: Exclusión de empresa (no declaró cotizaciones por 4 meses consecutivos) y Mutua realizó el proceso establecido para excluirla de registros.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual pro cuando el 24.04 se produjo un accidente, en el que se lesionó uno de sus trabajadores (no lo identifica) que concurrió a Mutual pero no fue atendido porque no estaban pagas las cotizaciones. Acompaña pagos realizado el 13/02 y 09/03. Además, señala que dentro de las primeras semanas del mes de marzo tuvieron otro accidente, en el cual el trabajador fue atendido sin problema.

Mutual informó que al 24/04 la empresa en cuestión ya no tenía calidad de empresa adherente. Específicamente, la empresa registra afiliación a contar de Julio 2019, pero únicamente pagó los meses de junio, julio y agosto de tal año, no habiendo indicación alguna que explique tal omisión. En consecuencia, en la Sesión de Directorio N°754, de 27/02/2020, se decidió excluir de sus registros a la empresa recurrente, pues registra 4 meses de ausencia de pago o declaración de cotizaciones, sin haber justificado la causa de dicho incumplimiento. Agrega que tal resolución fue puesta en conocimiento de la empresa mediante carta UDT N° 6302, de 27/02/2020, indicándole que la exclusión se produciría a contar del 01/04/2020.

SUSESO señala que de acuerdo al número 4, letra A, Título I, Libro II del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, las mutualidades de empleadores deberán excluir de sus registros a aquellas entidades empleadoras adherentes que no hubieren declarado cotizaciones a lo menos durante cuatro meses consecutivos o que hayan acreditado el término de giro o disolución, según corresponda. Asimismo, agrega que la exclusión se deberá formalizar a través de un acuerdo del directorio, en un plazo máximo de seis meses contados desde el primer mes en que la entidad empleadora dejó de declarar, mediante una declaración de exclusión, lo que debe quedar consignado en el acta de la sesión de directorio

respectiva. Precisa también, que surtirá efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su declaración de exclusión. Dicha medida deberá ser notificada por carta certificada remitida al domicilio de la entidad empleadora excluida, indicado en la solicitud de adhesión - o al informado posteriormente en forma expresa. Además, señala que si un trabajador requiere atención ante una mutualidad por un siniestro ocurrido con posterioridad a la fecha en que la exclusión surtió efecto, dicha entidad deberá informarle que su empleador se encuentra excluido, otorgándole un certificado de exclusión, en el que conste la fecha a partir de la cual ésta se hizo efectiva y se precise que el trabajador debe requerir la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744 ante el Instituto de Seguridad Laboral, presentando el referido certificado.

En la especie, se desprende que la empresa recurrente incurrió en la causal que amerita su exclusión (no pagó los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019), y que la Mutualidad realizó el procedimiento establecido para excluirla de sus registros, informándole mediante la Carta N° 6302, de 27/02/2020 (dirigida al mismo domicilio consignado en su reclamación ante esta Superintendencia). Cabe agregar que la atención otorgada al trabajador en marzo de 2020 resultó adecuada, por cuanto a esa fecha la exclusión aún no surtía efectos.

Conforme lo anterior Mutual se ha ajustado a la normativa vigente en el procedimiento de exclusión de la empresa reclamante, debiendo ésta, a contar del 01/04/2020, requerir la atención de sus trabajadores afectados por un accidente del trabajo o enfermedad profesional al ISL.

Por tanto, SUSESO resuelve, aprobar lo obrado por Mutual en la especie.

**11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-53568-2020, de 15.06.20, R-47126-2020**  
**Materia: Trabajo a distancia o teletrabajo. Accidente común. No accidente del trabajo. Cama no constituye puesto de trabajo. Más allá del contexto mundial en el cual tuvo lugar el infortunio en comento, caracterizado por un trabajo remoto forzado a raíz de la emergencia sanitaria vigente, la cama no es el lugar adecuado para trabajar.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común las lesiones que presentó, de lo que discrepa, ya que estima que se produjeron a raíz del accidente que sufrió el 16.04, a las 17:00 horas, en circunstancias que trabajaba de forma remota desde su cama, debió levantarse para pedir silencio desde otra zona de su habitación, pues el ruido existente no le permitía realizar sus actividades laborales, oportunidad en que, al salir de su habitación, se resbaló y cayó al piso, resultando con múltiples lesiones en su boca, rodilla y brazo derecho.

Mutual informó que trabajadora ingresó el 17/04 refiriendo que el día anterior, estando en su cama, en teletrabajo, se levantó y caminó por el pasillo para hablar con su abuelo, momento en el que resbaló, golpeándose región facial, con pérdida de piezas dentales, sin pérdida de conocimiento. Recibió primera atención a través de su régimen previsional de salud común. Si bien, la trabajadora se encontraba realizando su labor en la modalidad de trabajo a distancia, es dable señalar que el lugar donde ejerce esa tarea es precisamente su casa habitación donde por naturaleza se realizan actividades normales de la vida diaria, por lo que, es posible colegir que no todo accidente que ocurra en su interior debe ser calificado como accidente del trabajo. El accidente tuvo lugar en momentos en que la afectada se encontraba realizando actos ordinarios de la vida, luego de levantarse de la cama, caminando por el pasillo para hablar con su abuelo, sin que la ocurrencia de ese infortunio haya tenido la relación de causalidad que debe existir entre el quehacer laboral de la víctima y la lesión que sufrió.

SUSESO señaló que tratándose de personas que laboran bajo la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia desde sus casas, es menester aclarar que, no todo accidente ocurrido en la casa de la persona constituirá un accidente del trabajo. En efecto, es necesario que se acredite que haya tenido una relación, al menos indirecta entre la lesión y el quehacer laboral.

En relación con lo anterior, es necesario que la persona que realice teletrabajo o trabajo a distancia disponga de un puesto de trabajo, tal como se desprende del artículo 152 quáter, letra M) de la Ley N° 21.220, el que establece que, en caso de que la prestación de los servicios se realice en el domicilio del trabajador o de un tercero, el empleador no podrá ingresar a él sin previa autorización de uno u otro, en su caso. En todo caso, el empleador podrá siempre requerir al respectivo organismo administrador del seguro de la Ley N° 16.744 que, previa autorización del trabajador, acceda al domicilio de éste e informe acerca de si el puesto de trabajo cumple con todas las condiciones de seguridad y salud reguladas en el reglamento señalado en el inciso primero y demás normas vigentes sobre la materia.

En la especie, la cama no puede constituir un puesto de trabajo, ya que es el lugar destinado para el descanso de las personas y no cumple con las condiciones ergonómicas que se requiere para el trabajo a distancia.

En efecto, el lugar donde se encontraba la trabajadora ejerciendo esa tarea es precisamente la casa habitación, donde por naturaleza se realizan actividades normales de la vida diaria, por lo que, es posible colegir que no todo accidente que ocurra en su interior debe ser calificado como accidente del trabajo.

En el caso de que se trata, el accidente tuvo lugar en momentos en que la trabajadora se habría encontrado laborando en su cama y luego de levantarse de ésta, caminando por el pasillo para pedir silencio a sus familiares que se encontraban en otra área de su domicilio.

Dado que la cama, como ya se expresó, no puede considerarse que constituya un puesto de trabajo, el de la especie no es dable calificarlo como un accidente laboral.

En efecto y más allá del contexto mundial en el cual tuvo lugar el infortunio en comento, caracterizado por un trabajo remoto forzado a raíz de la emergencia sanitaria vigente, la cama no es el lugar adecuado para trabajar.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo resuelto por Mutual, por cuanto el accidente ocurrido a la interesada tiene un origen común y, por ende, de las lesiones derivadas de éste no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

## **12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-47939-2020, de 28.05.20, R-49741-2019**

**Materia: Política de cobro de exámenes preocupacionales y/o exámenes adicionales, aun cuando no se realicen, en caso de anulación fuera de plazo o inasistencia.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto estima que le fueron cobrados de forma abusiva prestaciones que finalmente no fueron entregadas, ya que la solicitud fue cancelada.

Mutual informó que de acuerdo a su política de cobros de exámenes preocupacional y/o exámenes adicionales que no tienen cobertura de la Ley N° 16.744, éstos serán valorizados al momento de confirmar su solicitud de cupos, haciéndole llegar un presupuesto de acuerdo a los exámenes o servicio a evaluar, así como también la política indica que se cobrarán dichos cupos en caso de anulación fuera de plazo o inasistencia, que en la materia corresponde a 72 horas hábiles de anticipación.

SUSESO estima que resulta procedente la decisión de la aludida Mutual en cuanto obedece a una política operacional atendido el sobre agendamiento que le ha afectado.

SUSESO resuelve, confirmar lo obrado por Mutual y rechaza el reclamo formulado.

**13.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-49131-2020, de 28.05.20, R-60015-2019**

**Materia: Examen ocupacional con contraindicación. Rol empleador. Rol Mutual.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual porque a raíz de la alteración renal que le fue constatada en un examen ocupacional realizado el 14/02/2019, le contraindicó su desempeño laboral como Conductor, no obstante, haber sido autorizado por especialista tratante, por lo que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO hacer presente que los informes ocupacionales que los empleadores solicitan a sus Organismos Administradores se enmarcan dentro de las actividades de prevención de riesgos que se deben efectuar con la finalidad de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, toda vez que el Código del Trabajo - artículos 184 y siguientes - obliga al empleador a adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores y a no someterlos a la realización de labores que puedan comprometer su salud o seguridad. Por su parte, el rol de los Organismos Administradores es de asesoramiento y realización de actividades permanentes de prevención de los riesgos laborales.

Que, en consecuencia, conforme a lo informado por Mutual, el trabajador presenta a la fecha de la evaluación una contraindicación relativa para su desempeño laboral, debiendo tratarse con especialista, para lograr la normalización de los parámetros evaluados, que le permitan seguir trabajando en la minería.

Por tanto, SUSESO resuelve, confirmar la evaluación ocupacional efectuada por la Mutualidad. Por tanto procede que el trabajador cumpla con las indicaciones, señaladas en el párrafo anterior.

**14.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-50809-2020, de 06.06.20, R-92936-2019**

**Materia: Confirma accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Actividad deportiva no organizada por empleador.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente que sufrió el día 05/11, determinación de la que discrepa. Al respecto, precisó que siendo las 17:15 horas, le pidió a su jefe permiso para salir a trotar, no siendo autorizado, puesto que debía jugar un partido de fútbol, resultando justamente lesionado cuando participaba en dicha actividad indicada por sus superiores.

Mutual informó que pudo establecer que tras terminada la jornada laboral, se organizó un partido de fútbol, de manera espontánea por parte de los trabajadores, sin planificación de parte de la empresa, actividad en la cual el citado trabajador participó alrededor de las 20:30 horas, oportunidad en que, sufrió una lesión, no siendo procedente otorgar en su caso la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

SUSESO indicó letra d) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, se considera que los infortunios ocurridos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, pueden ser considerados como accidentes con ocasión del trabajo, sin importar que la actividad se realice fuera de la jornada laboral ni que la participación sea voluntaria.

De los antecedentes tenidos a la vista, dentro de otros, Informe de calificación de accidente, corresponde calificar la contingencia como un accidente de origen común. En efecto, no se ha establecido que la actividad en la que resultó lesionado el recurrente fuera organizada por la entidad empleadora.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar la resolución adoptada por Mutual, por ende, no ha procedido en esta situación dispensarle la cobertura de la Ley 16.744, atendido el origen común del accidente.



# Capítulo VI

## Ministerio de Salud



**1.- Resolución N° 403 exenta de 28.05.2020 (DO 30.05.2020).**

**Mat.: DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19.**

1.- Las personas **diagnosticadas con Covid-19 a través de un test PCR** para el virus SARS-CoV-2 deben cumplir una cuarentena de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Si el paciente presenta síntomas, la cuarentena será por 14 días desde el inicio de los síntomas.

b. Si el paciente no presenta síntomas, la cuarentena será por 14 días desde el diagnóstico por test PCR.

Sin perjuicio de lo anterior, el tiempo de cuarentena puede extenderse si el paciente no se ha recuperado totalmente de la enfermedad.

2.- Las personas que se hayan realizado el test PCR para determinar la presencia de la enfermedad señalada, deben cumplir una cuarentena hasta que les sea notificado el resultado.

3.- Las personas que hayan estado en **contacto estrecho** con una persona diagnosticada con Covid-19 deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días o hasta que se haya descartado la enfermedad, mediante la realización de un test PCR.

**Se entenderá por contacto estrecho** aquella persona que ha estado en contacto con un caso confirmado con Covid-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 14 días después del inicio de síntomas del enfermo. En el caso de una persona que no presente síntomas, el contacto deberá haberse producido durante los 14 días siguientes a la toma del examen PCR. En ambos supuestos, para calificarse dicho contacto como estrecho deberá cumplirse además alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber mantenido más de 15 minutos de contacto cara a cara, a menos de un metro.

- Haber compartido un espacio cerrado por 2 horas o más, en lugares tales como oficinas, trabajos, reuniones, colegios, entre otros.

- Vivir o pernoctar en el mismo hogar o lugares similares a hogar, tales como hostales, internados, instituciones cerradas, hogares de ancianos, hoteles, residencias, entre otros.

- Haberse trasladado en cualquier medio de transporte cerrado a una proximidad menor de un metro con otro ocupante del medio de transporte que esté contagiado.

4. Las **personas que ingresen al país**, sin importar el país de origen, deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días.

5. Las personas que sean caracterizadas como caso sospechoso deberán permanecer en cuarentena o aislamiento por 14 días o hasta que se descarte la enfermedad mediante la realización de un test PCR.

Se entenderá por **caso sospechoso** las siguientes hipótesis:

1. Persona que presenta un cuadro agudo con al menos dos de los síntomas de la enfermedad del Covid-19.

2. Cualquier persona con una infección respiratoria aguda grave que requiera hospitalización.

6.- las personas que sean caracterizadas como **caso probable** deberán permanecer en cuarentena o aislamiento por 14 días, o hasta que se haya descartado la enfermedad, mediante la realización de un test PCR.

Se entenderá como caso probable aquellas personas que han estado expuestas a un contacto estrecho de un paciente confirmado con Covid-19, en los términos del numeral 3 de esta resolución, y que presenta al menos uno de los síntomas de la enfermedad del Covid-19. No será necesaria la toma de examen PCR para las personas que se encuentren contempladas en la descripción del párrafo anterior.

7.- Para efectos de esta resolución, son **síntomas de la enfermedad del Covid-19** los siguientes:

- a. Fiebre, esto es, presentar una temperatura corporal de 37,8 °C o más.
- b. Tos.
- c. Disnea o dificultad respiratoria.
- d. Dolor torácico.
- e. Odinofagia o dolor de garganta al comer o tragar fluidos.
- f. Mialgias o dolores musculares.
- g. Calofríos.
- h. Cefalea o dolor de cabeza.
- i. Diarrea.
- j. Pérdida brusca del olfato o anosmia.
- k. Pérdida brusca del gusto o ageusia.

## **2.- Resolución N° 424 exenta de 07.06.2020 (DO 09.06.2020).**

**Mat.: DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19.**

Entre otras materias, señala:

4.- Las personas **diagnosticadas con Covid-19 a través de un test PCR** para el virus SARS-CoV-2 deben cumplir una cuarentena de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Si el paciente presenta síntomas, la cuarentena será por 14 días desde el inicio de los síntomas.
- b. Si el paciente no presenta síntomas, la cuarentena será por 14 días desde el diagnóstico por test PCR.

5. Las personas que se hayan realizado el test PCR para determinar la presencia de la enfermedad señalada, deben cumplir una cuarentena hasta que les sea notificado el resultado.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las personas que hayan sido caracterizadas como **contacto estrecho o caso probable, o que hayan ingresado al país**, deberán cumplir con la cuarentena de 14 días, aunque su resultado del test PCR para SARS-Cov-2 sea negativo.

6. Dispóngase que las personas que hayan estado en **contacto estrecho** con una persona diagnosticada con Covid-19 deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días, desde la fecha del contacto. La circunstancia de contar con un resultado negativo en un test de PCR para SARS-CoV-2 no eximirá a la persona del cumplimiento total de la cuarentena dispuesta en este numeral.

**Se entenderá por contacto estrecho** aquella persona que ha estado en contacto con un caso confirmado con Covid-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 14 días después del inicio de síntomas del enfermo. En el caso de una persona que no presente síntomas, el contacto deberá haberse producido durante los 14 días siguientes a la toma del examen PCR. En ambos supuestos, para calificarse dicho contacto como estrecho deberá cumplirse además alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber mantenido más de 15 minutos de contacto cara a cara, a menos de un metro, sin mascarilla.
- Haber compartido un espacio cerrado por 2 horas o más, en lugares tales como oficinas, trabajos, reuniones, colegios, entre otros, sin mascarilla.
- Vivir o pernoctar en el mismo hogar o lugares similares a hogar, tales como, hostales, internados, instituciones cerradas, hogares de ancianos, hoteles, residencias, entre otros.

- Haberse trasladado en cualquier medio de transporte cerrado a una proximidad menor de un metro con otro ocupante del medio de transporte que esté contagiado, sin mascarilla.

7. **Las personas que ingresen al país**, sin importar el país de origen, deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días.

La circunstancia de contar con un resultado negativo en un test de PCR para SARS-CoV-2 no eximirá a la persona del cumplimiento total de la cuarentena dispuesta en este numeral.

8. Las personas que sean caracterizadas como **caso probable** deberán permanecer en cuarentena o aislamiento por 14 días desde el contacto estrecho.

Se entenderá como caso probable aquellas personas que han estado expuestas a un contacto estrecho de un paciente confirmado con Covid-19, en los términos del numeral 3 de esta resolución, y que presentan al menos uno de los síntomas de la enfermedad del Covid-19.

No será necesaria la toma de examen PCR para las personas que se encuentren contempladas en la descripción del párrafo anterior.

9. Para efectos de esta resolución, **son síntomas de la enfermedad del Covid-19** los siguientes:

- a. Fiebre, esto es, presentar una temperatura corporal de 37,8 °C o más.
- b. Tos.
- c. Disnea o dificultad respiratoria.
- d. Dolor torácico.
- e. Odinofagia o dolor de garganta al comer o tragar fluidos.
- f. Mialgias o dolores musculares.
- g. Calofríos.
- h. Cefalea o dolor de cabeza.
- i. Diarrea.
- j. Pérdida brusca del olfato o anosmia.
- k. Pérdida brusca del gusto o ageusia.



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)